



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1831-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0147-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0147-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PANORO APURÍMAC S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN COTABAMBAS -
CCALLA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE COTABAMBAS,
DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 09 AGO. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0379-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 9 de marzo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Cotabambas-Ccalla" de titularidad de la empresa Panoro Apurímac S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 796-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 241-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero del 2018³, notificada al administrado el 8 de febrero del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**)⁵.
5. El 9 de abril del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0379-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁶.



Páginas de la 29 a la 36 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

2 Folios 2 al 16 del Expediente.

3 Folios del 45 al 47 del Expediente.

4 Folio 48 del Expediente.

5 Folios del 49 al 101 del Expediente.

6 Folio 102 del Expediente.



6. El 27 y 30 de abril, así como el 15 de mayo del 2018⁷, el administrado presentó sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁷ Escritos con registros N° 39031, 39841 y 44107.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."





III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Cuestión procesal: Determinar si los hechos detectados en la Supervisión Regular 2017 se encuentran dentro del marco normativo del RPAS

10. El administrado ha cuestionado, en su Escrito de descargos N° 1, que el presente caso esté siendo analizado dentro del marco normativo del RPAS, siendo que los hechos materia de imputación fueron advertidos el 8 y 9 de marzo del 2017, por lo que debería aplicarse la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
11. Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD establece que los PAS en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados. Siendo así, los PAS que fueron iniciados por el anterior Reglamento aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se mantendrán en el marco de dicha norma.
12. En el presente caso, el PAS fue iniciado mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral el 8 de febrero de 2018 cuando ya se encontraba vigente el RPAS aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En efecto, la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD es vigente a partir del 13 de octubre de 2017.
13. En esa línea, si bien la Supervisión Regular 2017 a la unidad fiscalizable se realizó el 8 y 9 de marzo del 2017, esto no significa que el presente PAS deba regirse por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador vigente a dicha fecha. El Reglamento aplicable será el que se encuentre vigente al momento de la evaluación del inicio del PAS.
14. Por lo expuesto, esta Dirección considera desestimar el argumento alegado por el titular minero en este extremo.

III.2. Hecho imputado N° 1: El administrado ejecutó ocho (8) trincheras de exploración denominadas T-B-1, T-B-2, T-B-3, T-B-4, T-B-5, T-B14, T-B16 y T-B17, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

15. El proyecto de exploración "Cotabambas-Ccalla" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: (i) Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 062-2010-MEM-AAM del 4 de octubre de 2010; (ii) Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 068-2011-MEM-AAM del 10 de octubre de 2011; (iii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2012-MEM-DGAAM del 12 de junio del 2012; y (iv) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobada mediante Resolución Directoral N° 435-2015-MEM-DGAAM del 12 de noviembre del 2015 (en lo sucesivo, **MEIASd Cotabambas - Ccalla**).
16. Los citados instrumentos de gestión ambiental, aprobados con anterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2017, no contemplaron la ejecución de trincheras de exploración en la unidad fiscalizable "Cotabambas-Ccalla".





17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - a) Análisis del hecho imputado
18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, se constató que el administrado ejecutó ocho (8) trincheras de exploración denominadas T-B-1, T-B-2, T-B-3, T-B-4, T-B-5, T-B14, T-B16 y T-B17 en la unidad fiscalizable "Cotabambas-Ccalla". Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 2 a la N° 15 del Informe de Supervisión⁹.
19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado implementó ocho (8) trincheras de exploración, incumpliendo lo dispuesto en los instrumentos de gestión ambiental.
20. Ahora bien, a través de la Resolución Directoral N° 315-2017-MEM-DGAAM del 10 de noviembre del 2017, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, se dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de la MEIAsd Cotabambas - Ccalla (en adelante, **ITS de la MEIAsd Cotabambas - Ccalla**), el cual autoriza la ejecución de ciento veintiséis (126) trincheras de exploración¹⁰.
21. Por lo anterior, y a fin de definir si el principio de irretroactividad regulado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹, es aplicable al presente caso, se deberá determinar que las ubicaciones de las trincheras de exploración detectadas en campo coincidan con las ubicaciones de las trincheras contempladas en el ITS de la MEIAsd Cotabambas - Ccalla.
22. De esta manera, tanto en la Resolución Subdirectoral como en el Informe Final, se realizó la georreferenciación de las coordenadas UTM WGS84 de la ubicación de las trincheras contempladas en el ITS de la MEIAsd Cotabambas - Ccalla y de la ubicación de las trincheras que fueron detectadas en la Supervisión Regular 2017, no advirtiéndose coincidencia alguna.
23. Siendo así, se concluyó que las ocho (8) trincheras de exploración detectadas en campo no coinciden con las ubicaciones de las trincheras contempladas en el ITS de la MEIAsd Cotabambas - Ccalla, imputándose al administrado el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.



Páginas de la 125 a la 132 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 16 del Expediente.

Folios del 30 al 34 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción (...)."

b) Análisis de los descargos

24. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que las ocho (8) trincheras se encontraban aprobadas en el ITS de la MEIASd Cotabambas – Ccalla; asimismo, indicó que procedió a realizar el cierre inmediato de dichos componentes, procediendo al perfilado, restitución del suelo y revegetación, recuperándose así las condiciones originales de las áreas y descartando la ocurrencia de daño real o potencial a la flora o fauna.
25. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) No existe coincidencia entre las coordenadas UTM WGS84 de la ubicación de las trincheras contempladas en el ITS de la MEIASd Cotabambas - Ccalla y de la ubicación de las trincheras que fueron detectadas en la Supervisión Regular 2017, ya que la distancia en los ocho (8) casos es mayor a trescientos noventa metros (390 m.).
 - (ii) Como las fotografías que presentó el administrado para acreditar el cierre de las trincheras materia de imputación no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, no permiten concluir si en realidad procedió con la rehabilitación de la zona afectada por el incumplimiento.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través del Escrito de descargos N° 1.
27. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y, adicionalmente, precisó lo siguiente:
- (i) Pese a que las fotografías de las trincheras que presentó en el Escrito de descargos N° 1 no consignaban fecha ni coordenadas, se debe aplicar el principio de presunción de veracidad establecido en el TUO de la LPAG¹².
 - (ii) Sin perjuicio de lo anterior, acompaña nuevas fotografías de las ocho (8) trincheras para acreditar que procedió con la rehabilitación de la zona y no se ha ocasionado daño potencial o real a la flora o fauna.
 - (iii) Como en el presente caso procedió con el cierre de las trincheras dentro de los treinta (30) días de realizada la Supervisión Regular 2017 y antes de la imputación de cargos, debe aplicarse la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 265° del TUO de la LPAG.

El artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)¹³ distorsiona

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹³ Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos



la figura de la subsanación voluntaria al establecer determinadas reglas para su aplicación que no han sido consideradas en el TUO de la LPAG.

- (iv) Comunicará a la autoridad competente de la reubicación de las ocho (8) trincheras detectadas en la Supervisión Regular 2017, las cuales fueron ejecutadas en lugares más apropiados para los trabajos de exploración.
28. Como el administrado ha admitido en su Escrito de descargos N° 2 que implementó las ocho (8) trincheras en lugares más apropiados para su actividad de exploración, se confirma que la ejecución de los componentes materia de análisis se realizó en zonas que no se encontraban autorizadas en su instrumento de gestión ambiental. Teniendo en cuenta ello, en adelante únicamente se analizarán los argumentos referidos a las supuestas actividades de cierre de las trincheras efectuadas por el administrado.
29. Así tenemos que, en el Informe Final se concluyó válidamente que las fotografías de las trincheras que presentó el administrado en el Escrito de descargo N° 1 no generaban certeza del cierre, al no contener fechas ni coordenadas. En efecto, dicho criterio se fundamenta en el numeral 162.2 del artículo 162° del TUO de la LPAG¹⁴, el cual establece que la carga de la prueba recae en el administrado; así, si este alegó haber realizado el cierre de dichos componentes debió presentar los medios probatorios que demuestren fehacientemente sus afirmaciones ante la autoridad administrativa.
30. Dicho esto, no se está vulnerando el principio de presunción de veracidad como alega el administrado, pues, así como la autoridad administrativa está obligada a presumir que los documentos formulados por los administrados son ciertos, también está obligada a verificar plenamente la verdad de los hechos que servirán de sustento en sus decisiones¹⁵.

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

15

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

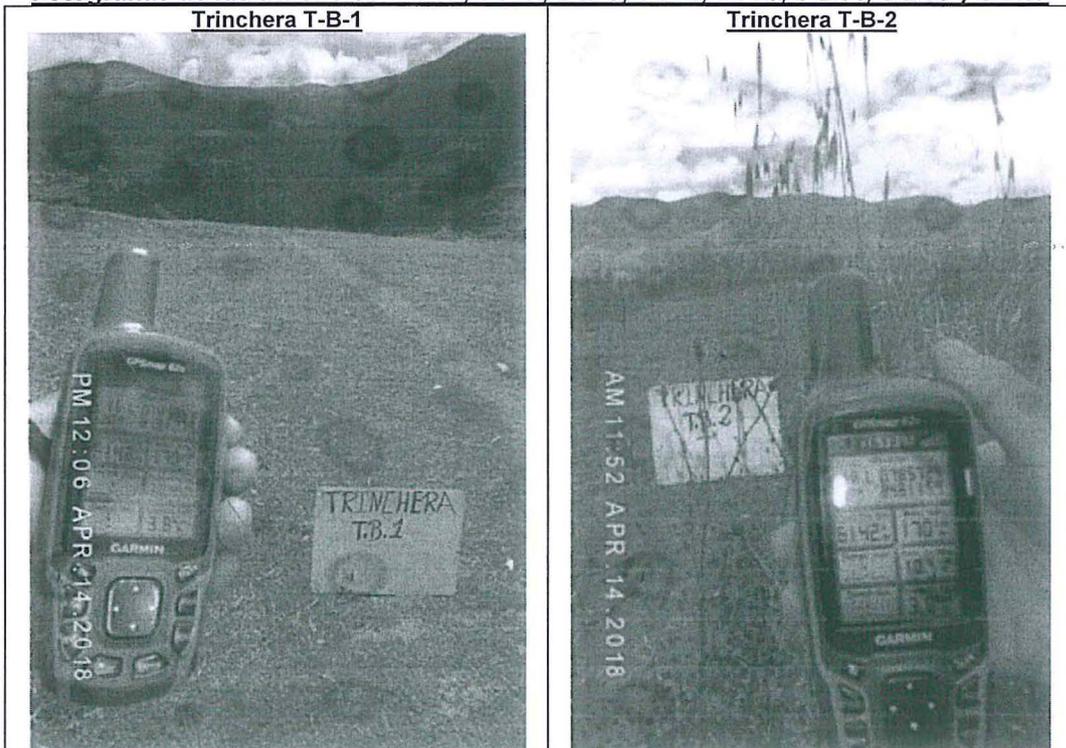
(...)





- 31. Cabe indicar que, la fecha y la georreferenciación de las imágenes permitirán verificar que el área que fue materia de hallazgo coincida con el área sobre la cual el administrado sostiene haber realizado acciones de remediación; si no contamos con esta información, esta Dirección no tendría certeza del tiempo y lugar en que se llevaron a cabo.
- 32. Ahora bien, el administrado ha presentado nuevas fotografías en el Escrito de descargos N° 2 correspondientes a las ocho (8) trincheras denominadas T-B-1, T-B-2, T-B-3, T-B-4, T-B-5, T-B14, T-B16 y T-B17. Para mayor detalle, se muestran a continuación:

Fotografías de las trincheras: T-B-1, T-B-2, T-B-3, T-B-4, T-B-5, T-B14, T-B16 y T-B17



1.11.Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0147-2018-OEFA/DFAI/PAS

Trinchera T-B-3



Trinchera T-B-4



Trinchera T-B-5





Trinchera T-B-17



Trinchera T-B-14



Trinchera T-B-16



Fuente: Escrito de descargos N° 2

33. Del cuadro anterior, se advierte que las imágenes de las ocho (8) trincheras: T-B-1, T-B-2, T-B-3, T-B-4, T-B-5, T-B-14, T-B-16 y T-B-17 consignan las coordenadas geográficas; por lo que, con ello el administrado ha acreditado que procedió con el cierre de estos componentes.



34. Por otro lado, en cuanto a la subsanación de la conducta infractora alegada por el administrado, esta Dirección considera que no se ha probado que el cierre de las trincheras sea anterior al inicio del PAS, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 265° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.

35. Otro de los argumentos del administrado es que el artículo 15° del Reglamento de Supervisión que regula la subsanación de los incumplimientos detectados por el OEFA, contraviene lo dispuesto en el TUO de la LPAG, al establecer reglas particulares para su aplicación.



36. Al respecto, la subsanación regulada por el OEFA se encuentra establecida en los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, los cuales establecen lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
 - (iii) Excepcionalmente, se podrá archivar el PAS a pesar de la subsanación después del requerimiento de la Autoridad Supervisora siempre y cuando se acredite que el incumplimiento subsanado califica como uno de riesgo leve.
37. De acuerdo a ello, el artículo 15° del Reglamento de Supervisión de ninguna manera niega la posibilidad de aplicar la subsanación voluntaria en los términos del literal f) del numeral 1 del artículo 265° del TUO de la LPAG. Lo que hace es complementar, de manera más beneficiosa, la aplicación de esta figura en los supuestos en los que se ha perdido la voluntariedad de la subsanación, y adapta su aplicación bajo determinados requisitos propios de un procedimiento especial, por lo que se debería desvirtuar lo alegado por el administrado.
38. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado presentó una (1) carta del 19 de abril del 2017 suscrita por el Presidente de la comunidad Ccochapatata con la finalidad de acreditar que se realizaron las actividades de cierre de las ocho (8) trincheras dentro de los treinta (30) días de realizada la Supervisión Regular 2017.
39. Al respecto, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva¹⁶. Por tal motivo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal¹⁷, de acuerdo a lo señalado en el artículo 255° del TUO de la LPAG.
40. En ese sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".



el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal.

41. De la revisión de la carta del 19 de abril del 2017, se advierte que el Presidente da cuenta de los trabajos de cierre efectuados por la comunidad campesina de Ccochapata en ocho (8) puntos identificados con las siguientes coordenadas geográficas:

Coordenadas de las trincheras consideradas en la carta del 19 de abril del 2017

-	A,	8480929-0785505
-	B,	8480985-0785623
-	C,	8481155-0785720
-	D,	8481275-0785861
-	E,	8480830-0785392
-	F,	8480945-0785552
-	G,	8480836-0785530
-	H,	8480831-0785428

Fuente: Escrito de descargos N° 2

42. Ahora, si bien en dicho documento se describen las acciones que realizó la comunidad campesina de Ccochapata para el cierre de las ocho (8) trincheras, debemos indicar que la citada carta no cuenta con imágenes que permitan demostrar su contenido. Este aspecto resulta importante considerando que se requiere la verificación fehaciente de las actividades por parte de la autoridad administrativa para determinar el adecuado cierre de los componentes.
43. Se debe indicar que tampoco obra en el Expediente registro fotográfico alguno a la fecha de este medio probatorio que permita corroborar las acciones realizadas por el administrado. En ese sentido, la sola presentación de la carta del 19 de abril del 2017 resulta insuficiente para probar la ruptura del nexo causal y, por tanto, eximir al administrado de su responsabilidad.
44. Adicionalmente, cabe señalar que la carta de fecha del 19 de abril del 2017 es una declaración de parte del Presidente de una comunidad campesina, quien no es una persona autorizada por ley para dar fe de los actos o comprobar hechos que ante él se celebran, funciones que sí corresponden a un Notario Público o, de ser el caso, a Juzgados de Paz Letrados o Juzgados de Paz, de conformidad con el Decreto Legislativo del Notariado, Decreto Legislativo N° 1049, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.
45. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado ejecutó ocho (8) trincheras de exploración denominadas T-B-1, T-B-2, T-B-3, T-B-4, T-B-5, T-B14, T-B16 y T-B17, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**





III.3. Hecho imputado N° 2: El administrado no construyó el tanque séptico del Campamento Ccochapata por debajo del nivel de la superficie y con un cerco perimétrico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

47. La MEIAsd Cotabambas - Ccalla estableció en el numeral 6.7.1.2 "Efluentes domésticos" del Capítulo 6 "Descripción del Proyecto" el compromiso de Panoro Apurímac de implementar un (1) tanque séptico en el campamento Ccochapata, cuyas especificaciones técnicas y diseño fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 378-2013/DSB/DIGESA/SA del 20 de diciembre del 2013 por la Dirección General de Salud Ambiental¹⁸ (en adelante, **DIGESA**).

48. Entre las especificaciones técnicas y diseño del tanque séptico en el campamento Ccochapata se consignó lo siguiente: a) El tanque séptico deberá ejecutarse debajo del nivel de la superficie, y b) El tanque séptico deberá contar con un cerco perimétrico¹⁹.

49. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

50. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se constató la existencia de filtraciones de aguas residuales domésticas provenientes del tanque séptico del campamento "Cotabambas-Ccalla", el cual no se encontraba bajo el nivel de la superficie²⁰. Asimismo, dicho tanque no tenía implementado un cerco perimétrico.

51. Los hechos antes descritos se sustentan en las Fotografías N° 47 y N° 48 del Informe de Supervisión²¹, las cuales se muestran a continuación:

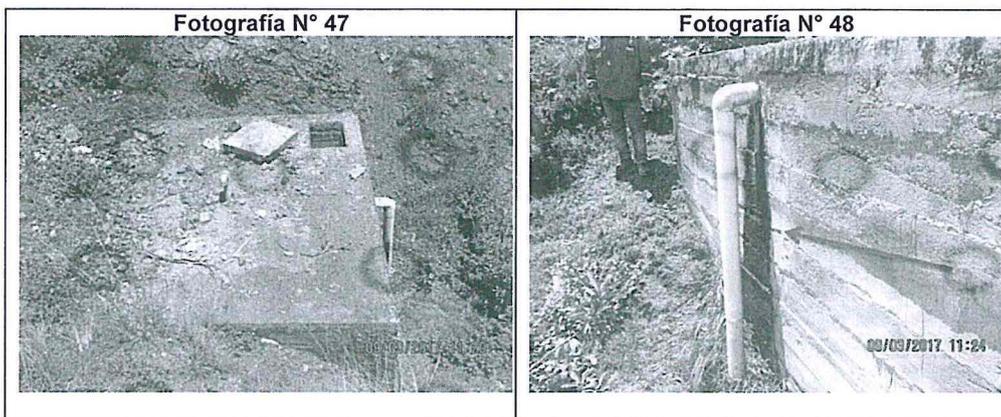


¹⁸ Sustentada en el Informe N° 2889-2013/DSB/DIGESA. Página 217 y de las 228 a la 237 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 y folios 28 y del 36 al 44 del expediente.

¹⁹ Dicha información se encuentra consignada en el texto del Informe N° 2889-2013/DSB/DIGESA, así como en la Figura A que es parte de dicho informe. Asimismo, este diseño se encuentra detallado en el Apéndice 6.3A de la MEIAsd Cotabambas - Ccalla.

²⁰ Página 34 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

²¹ Páginas de 147 y 148 del archivo en digital del Informe de Supervisión y en el archivo denominado "Panel Fotográfico", ambos archivos se encuentran contenidos en el disco compacto obrante a folio 16 del expediente.

Fotografías del tanque séptico verificado en la Supervisión Regular 2017

52. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, se concluyó iniciar el presente PAS contra al administrado por no construir el tanque séptico del campamento "Cotabambas-Ccalla" bajo el nivel de la superficie del terreno y con un cerco perimétrico, incumpliendo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

53. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló los siguientes argumentos:

- (i) Como los tanques sépticos cuentan con una cámara de retención que sirve para desarenar y sedimentar sólidos, no se requiere que se encuentren contruidos bajo el nivel de la superficie; además, de acuerdo a las normas técnicas IS 0.20 "Tanques Sépticos" y O.S.090 "Plantas de tratamiento", tampoco se exige que este componente se construya bajo esa forma.
- (ii) En la Resolución Directoral N° 378-2013/DSB/DIGESA/SA ni en el plano denominado "Planta y Cortes Típicos" se establece que el tanque séptico sea construido bajo el nivel de la superficie; si bien en el plano se aprecia que la cámara de retención fue diseñado de esa forma, no significa que corresponda a su ejecución, sino a la descripción de sus dimensiones.
- (iii) Considerando que, luego de la Supervisión Regular 2017, controló la filtración de agua reparando la tubería y la pared de la cámara de retención de sólidos e implementó el cerco perimétrico; la conducta infractora ha sido subsanada voluntariamente.
- (iv) En el presente caso se debería aplicar el artículo 48° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²² (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), el cual establece que los estudios de impacto ambiental se elaboran a nivel de factibilidad y no en base a un diseño definitivo.



²²

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 48°.- Requerimiento técnico sobre el proyecto de inversión

El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición."



- (v) Por otro lado, cuestionó el resultado del análisis del nivel de riesgo realizado en el Informe de Supervisión, indicando que la presente conducta califica como un incumplimiento leve.
54. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:
- (i) Las normas técnicas IS 0.20 Tanques Sépticos y O.S.090 Plantas de tratamiento señaladas por el administrado no descartan que los tanques sépticos puedan ser ejecutados bajo la superficie, pues solamente constituyen guías técnicas que se limitan a mencionar aspectos generales de diseño, construcción y operación de este tipo de componentes. De esta manera, dependerá de las características que cada administrado considere para su funcionamiento idóneo y previa aprobación de la autoridad competente.
- (ii) Las especificaciones técnicas de la ejecución del tanque séptico – incluido el plano denominado “Planta y Cortes Típicos”, donde se establece que el tanque debía encontrarse debajo de la superficie – están aprobadas en la Resolución Directoral N° 378-2013/DSB/DIGESA/SA que, a su vez, es parte integrante de la MEIAsd Cotabambas – Ccalla; de este modo, el administrado se encontraba obligado a ejecutar el tanque séptico en los términos aprobados por la autoridad. Si consideramos que dicho plano solo es una proyección referencial y no final, conllevaría al sin sentido de no exigir el cumplimiento de sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iii) Respecto al resane de la tubería y la implementación del cerco perimétrico alrededor del tanque séptico, cabe señalar que la presente conducta infractora está referida a que el tanque séptico del Campamento Ccochapata no estuvo construido por debajo del nivel de la superficie y con un cerco perimétrico; por lo que, la corrección de la conducta tendría que estar referida a estos dos extremos. Además, las fotografías de la implementación del citado cerco no se encuentran fechadas²³, por lo que no puede concluir si esta implementación fue llevada a cabo antes del inicio del PAS.
55. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final. Además, se considera que resulta necesario efectuar ciertas precisiones respecto de otros argumentos expuestos en el Informe Final para desvirtuar lo alegado por el administrado.
56. Así tenemos que, el administrado alega que se debería aplicar el artículo 48° del Reglamento la Ley del SEIA, para no considerar la ejecución del tanque séptico bajo el nivel de la superficie de acuerdo a lo establecido en el plano denominado “Planta y Cortes Típicos”.
57. Sobre el particular, se debe señalar que el artículo 48° del Reglamento de la Ley del SEIA establece que todo estudio de impacto ambiental se elabora sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad; esto significa que los instrumentos de gestión ambiental constituyen un diseño técnico del conjunto de actividades que los administrados van a ejecutar, convirtiéndose en una guía que no solamente servirá para el adecuado seguimiento de su actividad, sino también para que la autoridad administrativa verifique su cumplimiento.





58. Lo señalado anteriormente tiene sustento en el artículo 25° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente²⁴ (en lo sucesivo, **LGA**), que establece que los estudios de impacto ambiental contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad; de la misma manera, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁵ se establece que resulta exigible al administrado todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidos en el estudio de impacto ambiental sujeto a Certificación Ambiental.
59. En ese sentido, considerando que las especificaciones técnicas y la ejecución del tanque séptico contaron con certificación ambiental, el administrado debió diseñar este componente de acuerdo a lo establecido en el plano denominado “Planta y Cortes Típicos”, pues en base a esta información la autoridad evaluó los impactos ambientales que se generarían con la implementación de este componente.
60. Otro de los argumentos del administrado está relacionado al cuestionamiento del resultado del análisis del nivel de riesgo ambiental realizado en el Informe de Supervisión, en tanto la presente conducta debería calificar como un incumplimiento leve.
61. Al respecto, si bien en el Informe de Supervisión se determinó que la conducta infractora califica como un incumplimiento trascendente, se debe precisar que este análisis lo efectuó la Dirección de Supervisión en su momento; de esta manera, al margen de la calificación que pueda tener la presente imputación, existió un compromiso ambiental incumplido.
62. Además, el citado análisis resultaría irrelevante en el presente caso si consideramos que el administrado no ha subsanado su conducta con anterioridad a la imputación de cargos, toda vez que la evaluación del riesgo de una conducta se realiza en el supuesto de una subsanación no voluntaria antes del inicio del PAS, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
63. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos expuestos en el Escrito de descargos N° 1 y, agregó, que en cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, cubrirá el tanque séptico con material de préstamo, así como reubicar el cerco perimétrico que se encuentra instalado; para acreditarlo presentará en su oportunidad los medios probatorios necesarios una vez concluido.
64. De acuerdo a lo anterior, mediante Escrito de descargos N° 2, el administrado adjuntó material fotográfico respecto al cumplimiento voluntario de la medida correctiva propuesta en el Informe Final respecto a la presente imputación.



Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

“Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”

²⁴

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.



65. Al respecto, si bien en las imágenes se puede apreciar que el administrado habría realizado trabajos en el área del tanque séptico y con ello habría subsanado la presente imputación; no obstante, al haber sido realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, lo realizado no exime de responsabilidad al administrado. Sin perjuicio de lo señalado, estas fotografías serán evaluadas en el acápite IV "Corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas" de la presente Resolución.
66. De lo expuesto, queda acreditado que el administrado no construyó el tanque séptico del Campamento Ccochapata por debajo del nivel de la superficie y con un cerco perimétrico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
67. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

68. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
69. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²⁷.

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"

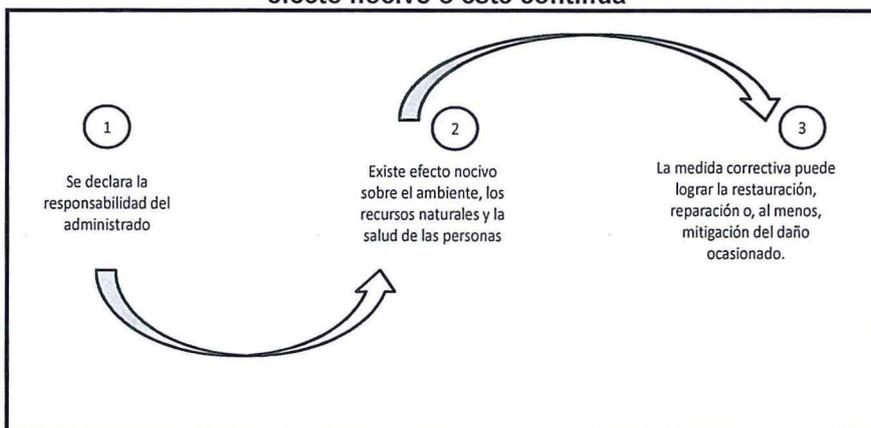
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".





70. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
71. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

72. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...] 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)



en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

73. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
74. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
75. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

³⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

76. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado por los hechos imputados N° 1 y N° 2, corresponde analizar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

77. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó ocho (8) trincheras de exploración denominadas T-B-1, T-B-2, T-B-3, T-B-4, T-B-5, T-B14, T-B16 y T-B17, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

78. Como ya se ha mencionado en los numerales 31 y 32 de la presente Resolución, el administrado ha acreditado el cierre de las trincheras denominadas T-B-1, T-B-2, T-B-3, T-B-4, T-B-5, T-B14, T-B16 y T-B17.

79. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

b) Hecho imputado N° 2

80. En el presente caso, ha quedado acreditado que el administrado no construyó el tanque séptico del Campamento Ccochapata por debajo del nivel de la superficie y con un cerco perimétrico, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

81. De la revisión de las fotografías adjuntas en el Escrito de descargos N° 2, se verifica que el administrado procedió a enterrar con material el tanque séptico al nivel de la superficie, cuidando el diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental; del mismo modo, se advierte que implementó un cerco perimétrico de madera y alambre alrededor de dicha estructura. Para mayor detalle se adjunta las siguientes imágenes:

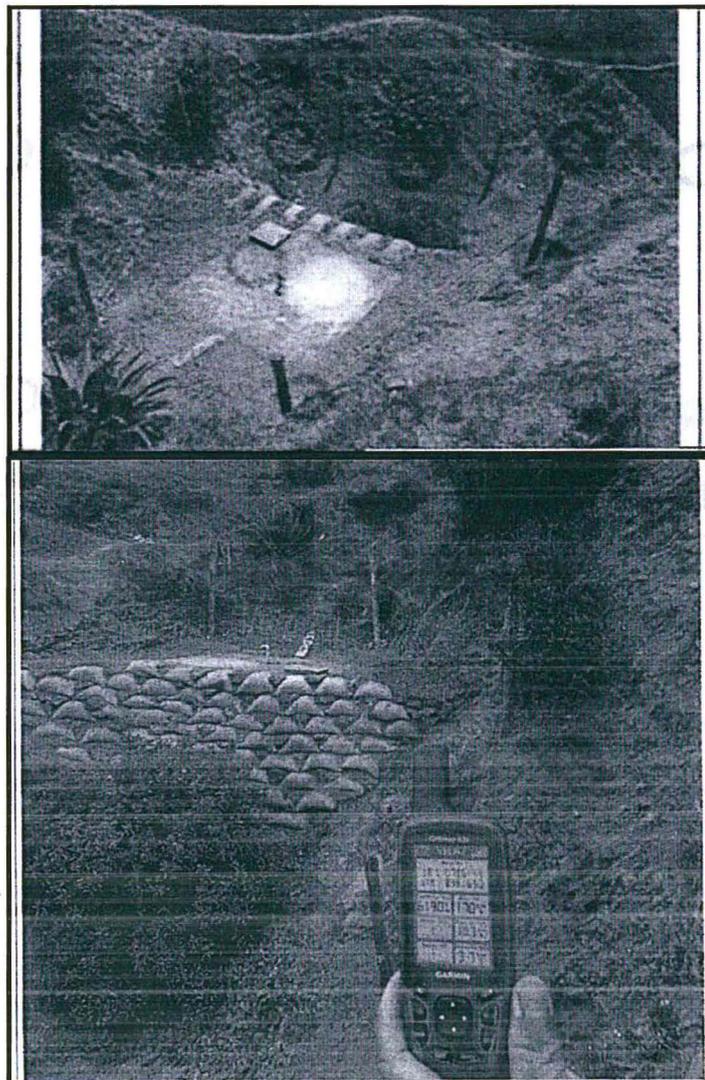


[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Fotografías del tanque séptico y del cerco perimétrico



82. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Panoro Apurímac S.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en la Tabla





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0147-2018-OEFA/DFAI/PAS

N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 241-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Panoro Apurímac S.A.** por las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 241-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Panoro Apurímac S.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 4°.- Informar a **Panoro Apurímac S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCGPB/abm
H.T. 2017-101-027302

